

**Artículo 5º Límites globales de inversión.** La inversión en los distintos instrumentos o activos señalados en el artículo segundo estará sujeta a los límites máximos previstos a continuación con respecto al valor del fondo:

1. Hasta en un 20% para las inversiones en los instrumentos descritos en el numeral 3.
2. Hasta en un 30% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 5, 6, 7 y 17, cuando estas últimas incluyan acciones. No obstante, la inversión en los títulos descritos en el numeral 7 no podrá exceder del 3% del valor del fondo.
3. Hasta en un 20% para los instrumentos descritos en el numeral 9.
4. Hasta en un 20% para los instrumentos descritos en el numeral 10.
5. Hasta en un 30% para los instrumentos descritos en el numeral 11.
6. Hasta en un 15% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 12 y 13.
7. Hasta en un 10% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 14, 15 y 16. Sin embargo, sólo se podrá invertir hasta un 5% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en el numeral 16.
8. Hasta en un 10% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 18 y 19.

**Artículo 6º Límites individuales de inversión por emisor.** La suma de las inversiones en los instrumentos y activos establecidos en el artículo 2º del presente Decreto estará sujeta además a un límite del 10% del valor del fondo en títulos emitidos por cada emisor, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de ésta, siempre que el emisor esté sometido al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria, y del 5% para cada emisor, incluidas sus filiales y subsidiarias, su matriz y las filiales y subsidiarias de ésta, en los demás casos.

Adicionalmente, las inversiones se someterán a los siguientes límites individuales especiales por emisor, con respecto al valor del fondo:

1. Hasta en un 2.5% para las inversiones en los instrumentos descritos en el numeral 3.
  2. Hasta en un 1% para las inversiones en los instrumentos descritos en el numeral 7.
  3. Hasta en un 5% para la suma de las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 5 y 6, para las entidades sometidas al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria.
- Los límites individuales establecidos en este artículo no serán aplicables a los emisores de los títulos descritos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo 2º.

**Artículo 7º Reglas especiales para el cálculo de límites globales e individuales.** Los títulos descritos en el numeral 10 del artículo 2º deberán incluirse en los rubros que correspondan según el tipo de activo subyacente para efectos de los límites globales e individuales establecidos en el presente Decreto. No obstante, para efectos de este cálculo, no se tendrán en cuenta activos subyacentes cuya porción adquirida equivalga a una suma inferior al uno por ciento (1%) del valor del fondo de cesantía.

Para los títulos descritos en los numerales 12 y 13 del artículo 2º, los límites individuales a los que se refiere el inciso primero del artículo anterior se aplicarán a los originadores de los procesos de titularización correspondientes, en la medida en que conserven una obligación con respecto al título. En caso de existencia de mecanismos externos de seguridad, estos se computarán dentro del límite que corresponda a los otorgantes.

Sin embargo, en el caso del numeral 11 del artículo 2º, no serán aplicables límites individuales de inversión por emisor.

Para efectos del cálculo de límites individuales, en el caso de títulos avalados, aceptados o garantizados por establecimientos de crédito o por entidades aseguradoras, se imputará al límite propio de la entidad que emita el aval, la aceptación o la garantía, el 50% del valor de los títulos respectivos, sin perjuicio de lo establecido en los numerales 18 y 19 del artículo 2º. Así mismo, se imputará al límite propio del emisor correspondiente, sólo el 50% del valor de los títulos respectivos.

**Artículo 8º Límite de concentración de propiedad accionaria.** Los Fondos de Cesantía sólo podrán invertir en acciones o bonos obligatoriamente convertibles en acciones de una sociedad, hasta el 10% de las acciones y hasta el 10% de los bonos obligatoriamente convertibles en acciones, en circulación teniendo en cuenta en todo caso el límite máximo por emisor del que trata el artículo 6º.

**Artículo 9º Consideraciones especiales.** Para efectos del cálculo de los límites que se establecen en el presente decreto, se tomará como valor del fondo la suma del total de las inversiones al valor al cual se encuentren registradas según reglamentación de la Superintendencia Bancaria.

Los excesos de inversión que se produzcan como consecuencia de reducciones en el valor del fondo o de incrementos en el valor de los respectivos títulos podrán ser mantenidos hasta por un período de un (1) año, prorrogable previa autorización de la Superintendencia Bancaria y previa demostración de la imposibilidad de negociar las respectivas inversiones en condiciones tales que no impliquen pérdida para el respectivo fondo.

Cuando el exceso se produzca como consecuencia de un empeoramiento en la calificación de riesgo del título respectivo, que no haga admisible la inversión, las respectivas inversiones deberán ser vendidas en un plazo de tres (3) meses, prorrogable previa autorización de la Superintendencia Bancaria y previa demostración de la imposibilidad de negociar las inversiones en condiciones tales que no impliquen pérdida para el respectivo fondo.

Así mismo, las inversiones que sean efectuadas excediendo los límites de que trata el presente decreto, deberán ser desmontadas en un plazo de tres (3) meses, prorrogables, a juicio de la Superintendencia Bancaria, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar. Sin embargo, no habrá lugar a sanciones para las inversiones provenientes del pago de dividendos.

**Artículo 10. Inversiones en títulos inscritos en bolsa.** Todas las inversiones en los instrumentos descritos en los numerales 1 a 13 del artículo 2º deberán realizarse sobre títulos inscritos en una bolsa de valores colombiana o extranjera, salvo cuando se trate de acciones de empresas donde el estado colombiano tenga participación. Adicionalmente, toda transacción de acciones, independiente del monto, deberá realizarse a través de bolsa, salvo cuando se trate de acciones de empresas donde el estado tenga participación. En el caso de los activos financieros emitidos por entidades bancarias del exterior los mismos no tendrán que estar inscritos en bolsa, ni negociarse a través de ésta.

**Artículo 11. Inversiones no autorizadas.** Las sociedades que administren Fondos de Cesantía, sus directores, administradores, representantes legales y en general aquellas personas que se encuentren autorizadas internamente para negociar cualquier título valor, deberán abstenerse de realizar inversiones con recursos del fondo de cesantía, en títulos emitidos, avalados, garantizados u originados por la administradora, por las filiales o subsidiarias de la misma, la matriz o las filiales o subsidiarias de ésta.

**Artículo 12. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo.

\*\*\*

#### DECRETO NUMERO 1886 DE 1994

(agosto 3)

por el cual se adiciona el Decreto 2360 de 1993, sobre límites de crédito.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el artículo 5º de la Ley 35 de 1993, incorporado como tal al artículo 49 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero,

DECRETA:

**Artículo 1º Límites para accionistas.** Ninguna entidad sometida al control y vigilancia de la Superintendencia Bancaria podrá realizar operaciones activas de crédito con la persona natural o jurídica que llegue a adquirir o poseer una participación superior o igual al diez por ciento (10%) del capital de dicha entidad.

La prohibición establecida en el inciso anterior se extenderá hasta por un período de un año contado a partir de la fecha en que el hecho se produzca.

**Parágrafo.** El cumplimiento de lo previsto en el presente artículo se verificará con sujeción al inciso segundo del artículo 13 del Decreto 2360 de 1993.

**Artículo 2º Vigencia.** El presente Decreto adiciona el Decreto 2360 de 1993 y rige desde la fecha de su publicación.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D.C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

\*\*\*

#### DECRETO NUMERO 1887 DE 1994

(agosto 3)

por el cual se reglamenta el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, en especial de las conferidas en el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política,

DECRETA:

**Artículo 1º Campo de aplicación.** El presente Decreto establece la metodología para el cálculo de la reserva actuarial o cálculo

actuarial que deberán trasladar al Instituto de Seguros Sociales las empresas o empleadores del sector privado que, con anterioridad a la vigencia del Sistema General de Pensiones, tenían a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, en relación con sus trabajadores que seleccionen el Régimen de Prima Media con Prestación Definida y cuyo contrato de trabajo estuviere vigente al 23 de diciembre de 1993 o se hubiere iniciado con posterioridad a dicha fecha, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del parágrafo 1º del artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

**Artículo 2º Valor de la reserva actuarial.** El valor correspondiente a la reserva actuarial que de conformidad con lo dispuesto en el artículo anterior debe trasladarse al Instituto de Seguros Sociales, será equivalente al valor que se hubiere debido acumular durante el período que el trabajador estuvo prestando servicios al empleador hasta el 31 de marzo de 1994, para que a éste ritmo hubiera completado a los 62 años de edad si es hombre o 57 años si es mujer, el capital necesario para financiar una pensión de vejez y de sobrevivientes por un monto igual a la pensión de vejez de referencia del trabajador de que trata el artículo siguiente.

En todo caso el traslado del valor de la reserva actuarial se entenderá sin perjuicio de las reservas que el empleador deberá mantener para el pago de las obligaciones pensionales a su cargo en relación con los trabajadores que se encuentren en el régimen de transición y frente a aquellas obligaciones pensionales derivadas de pacto o convención colectiva de trabajo.

**Artículo 3º Determinación del valor de la reserva actuarial.** La reserva actuarial a que hace referencia el artículo anterior será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$\text{Valor de la Reserva} = \text{Actuarial} = \frac{\text{Pensión de referencia}}{\text{F1} + \text{AF} \times \text{F2}} \times \text{F3}$$

Donde:

1. **Pensión de referencia (PR)** = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 57 años si es mujer o 62 si es hombre, calculada de conformidad con la siguiente fórmula. Ese valor se expresará en pesos sin decimales.

$$a) \text{ Si } (n + t) \times 52 > 1.000 \text{ y } (n + t) \times 52 < 1.200$$

$$PR = SR \times \{0.65 + 0.02 \times [(n + t) \times 52 - 1.000]/50\}$$

$$b) \text{ Si } (n + t) \times 52 > 1.200$$

$$PR = SR \times \{0.73 + 0.03 \times [(n + t) \times 52 - 1.200]/50\}$$

Donde:

SR = Salario de referencia calculado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º del presente Decreto. Este valor se expresará en pesos sin decimales.

t = Número de años y fracciones de año de cotización o de servicios al 31 de marzo de 1994. Este resultado se expresará con cuatro decimales.

n = Diferencia entre la edad en años completos utilizada para determinar el salario de referencia de la reserva actuarial y la edad en años cumplidos al 31 de marzo de 1994.

La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente al 31 de marzo de 1994. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

2. **F1** = Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, de acuerdo con la siguiente tabla:

| Edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial | Factor (F1) |            |
|----------------------------------------------------------------------------------|-------------|------------|
|                                                                                  | Hombres     | Mujeres    |
| 57                                                                               | 244.428700  | 220.477770 |
| 58                                                                               | 239.799200  | 215.460655 |
| 59                                                                               | 235.085701  | 210.372673 |
| 60                                                                               | 230.292048  | 205.217983 |
| 61                                                                               | 225.421825  | 199.998605 |
| 62                                                                               | 220.477770  | 194.725103 |
| 63                                                                               | 215.460655  | 189.409012 |
| 64                                                                               | 210.372673  | 184.063215 |
| 65                                                                               | 205.217983  | 178.699332 |
| 66                                                                               | 199.998605  | 173.331169 |
| 67                                                                               | 194.725103  | 167.961786 |
| 68                                                                               | 189.409012  | 162.595462 |
| 69                                                                               | 184.063215  | 157.236743 |
| 70                                                                               | 178.699332  | 151.891771 |
| 71                                                                               | 173.331169  | 146.561040 |
| 72                                                                               | 167.961786  | 141.246381 |
| 73                                                                               | 162.595462  | 135.948647 |
| 74                                                                               | 157.236743  | 130.666537 |
| 75                                                                               | 151.891771  | 125.402759 |
| 76                                                                               | 146.561040  | 120.234869 |
| 77                                                                               | 141.246381  | 115.131856 |
| 78                                                                               | 135.948647  | 110.100144 |
| 79                                                                               | 130.666537  | 105.149919 |

Edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial

Factor (F1)

|    | Hombres    | Mujeres    |
|----|------------|------------|
| 80 | 125.402759 | 100.288196 |
| 81 | 120.234869 | 95.521571  |
| 82 | 115.131856 | 90.859047  |

3. AF = Valor del Auxilio Funerario que se determina así:

AF = 5 x SM si Pensión de Referencia < 5 x SM

AF = Pensión de

Referencia si 5 x SM < Pensión de Referencia < 10 x SM

AF = 10 x SM si Pensión de Referencia > 10 x SM

SM = Salario mínimo legal mensual vigente al 31 de marzo de 1994.

4. F2 = Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario.

Edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial

Factor (F2)

|    | Hombres  | Mujeres  |
|----|----------|----------|
| 57 | 0.540461 | 0.519147 |
| 58 | 0.552303 | 0.531066 |
| 59 | 0.564157 | 0.543118 |
| 60 | 0.576020 | 0.555290 |
| 61 | 0.587864 | 0.567590 |
| 62 | 0.599682 | 0.579965 |
| 63 | 0.611469 | 0.592359 |
| 64 | 0.623210 | 0.604708 |
| 65 | 0.634894 | 0.616965 |
| 66 | 0.646516 | 0.629072 |
| 67 | 0.658065 | 0.641034 |
| 68 | 0.669534 | 0.652863 |
| 69 | 0.680918 | 0.664559 |
| 70 | 0.692206 | 0.676128 |
| 71 | 0.703377 | 0.687582 |
| 72 | 0.714431 | 0.698943 |
| 73 | 0.725339 | 0.710243 |
| 74 | 0.736093 | 0.721522 |
| 75 | 0.746653 | 0.732807 |
| 76 | 0.757035 | 0.743705 |
| 77 | 0.767224 | 0.754410 |
| 78 | 0.777195 | 0.764915 |
| 79 | 0.786943 | 0.775201 |
| 80 | 0.796457 | 0.785258 |
| 81 | 0.805726 | 0.795074 |
| 82 | 0.814737 | 0.804635 |

5. F3 = Factor de capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1.03)^t - 1] / [(1.03)^{24} - 1]$$

Artículo 4º Salario de referencia. Para efectos del artículo anterior, se entiende por salario de referencia el que el trabajador tendría a la edad de 57 años de edad si es mujer o 62 si es hombre. Dicho salario se obtiene de multiplicar el salario base de liquidación por el trabajador a 31 de marzo de 1994, por la relación que exista entre el salario medio nacional a la edad de los 57 años si es mujer o 62 años si es hombre, y el salario medio nacional a la edad que tenía el trabajador a 31 de marzo de 1994. La tabla de salarios medios nacionales será establecida por el DANE y oficializada por el Gobierno Nacional.

El salario base de liquidación devengado al 31 de marzo de 1994 estará conformado por los factores que de conformidad con lo dispuesto en el Código Sustantivo del Trabajo, constituyen salario. En todo caso el salario base de liquidación no podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente en dicha fecha, ni superior a 20 veces dicho salario.

Parágrafo. Para el caso de empleados que habiendo estado vinculados al 23 de diciembre de 1993, ya no están al 31 de marzo de 1994 el salario de referencia se calculará utilizando el último salario base de liquidación.

Artículo 5º Cálculo del valor de la reserva actuarial en circunstancias especiales. Para las personas que con anterioridad al año 2014 cumplan el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez y la edad de 55 años si es mujer o 60 años si es hombre, la pensión de referencia y el salario de referencia para determinar el valor de la reserva actuarial se calculará con base en dichas edades.

Para efectos del cálculo de la reserva actuarial de los trabajadores que no alcancen a cumplir el tiempo mínimo de cotización o de servicios para acceder a la pensión de vejez en las edades contempladas en el inciso anterior o en el artículo 2º del presente Decreto, la edad para determinar la pensión de referencia y el

salario de referencia, será aquella que tendría la persona al completar dicho tiempo de servicios o de cotización, teniendo en cuenta para ello la suma del tiempo de servicios prestados al empleador con anterioridad al 1º de abril de 1994.

Artículo 6º Plazo y forma de pago del valor de la reserva actuarial. El valor correspondiente a la reserva actuarial podrá ser cancelado en su totalidad a más tardar dentro de los seis (6) meses siguientes a la vigencia del presente Decreto, o estar representado en un pagaré denominado Título Pensional, emitido por la empresa o el empleador dentro del mismo plazo.

En caso que se traslade dicho título, este será expedido por el valor correspondiente a la reserva actuarial calculada de conformidad con lo dispuesto en los artículos anteriores, actualizado con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional de que trata el artículo siguiente desde el 1º de abril de 1994 hasta la fecha de su emisión. De la misma manera se actualizará el valor de la reserva actuarial en caso de ser cancelada en su totalidad, desde el 1º de abril de 1994 hasta la fecha de su cancelación.

Cuando el valor de la reserva actuarial vaya a estar representada en títulos pensionales, la Junta Directiva del Instituto de Seguros Sociales verificará el cumplimiento de las obligaciones del empleador en relación con el otorgamiento de las garantías para el pago de dichos títulos, de conformidad con lo establecido en el artículo 9º del presente Decreto, en concordancia con lo establecido en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto 1299 de 1994. En el evento de que por la situación financiera de la empresa o empleador, las garantías otorgadas no respalden suficientemente el pago de los títulos respectivos, la Junta Directiva del ISS podrá disponer que la reserva actuarial se cancele en su totalidad, en el plazo y en las condiciones que para el efecto se acuerde con el respectivo empleador.

Artículo 7º Interés del título pensional. El título pensional devengará a cargo del empleador un interés equivalente al DTF Pensional, desde la fecha de su expedición hasta la fecha de su redención. Para estos efectos, el DTF Pensional se define como la tasa de interés efectiva anual, de conformidad con correspondiente al interés compuesto de la inflación representada por el IPC, adicionado en tres punto porcentuales anuales efectivos.

Dichos intereses se capitalizarán al final de cada ejercicio anual calendario, con la tasa de interés equivalente al DTF Pensional del respectivo año. Si al momento de capitalizar los intereses correspondientes al primer ejercicio, el período transcurrido desde la expedición es inferior a un año, la tasa de interés equivalente al DTF Pensional se aplicará por el período correspondiente.

En el último año de vigencia del título, se aplicará la tasa de interés equivalente al DTF Pensional que rija en ese año, durante el tiempo transcurrido entre el primer día de dicho ejercicio y la fecha de redención del bono.

El DTF Pensional se calculará de conformidad con la siguiente fórmula:

$$DTF \text{ Pensional} = (1 + INF/100) \times (1 + 0.03).$$

Donde:

INF<sub>t</sub> = Variación anual del Índice de Precios al Consumidor calculado por el DANE correspondiente al año calendario inmediatamente anterior.

En caso de incumplimiento del pago del título pensional se pagará un interés moratorio equivalente al doble del previsto en el presente artículo, sin exceder el límite establecido en la legislación comercial.

Artículo 8º Redención del título pensional. El título pensional se redimirá cuando ocurra alguna de las siguientes circunstancias:

1. Cuando el trabajador cumpla la edad que se tomó como base para el salario de referencia;
2. Cuando se cause la pensión de invalidez o de sobrevivencia, y
3. Cuando la entidad emisora decida entregar el efectivo a cambio del saldo del título a la fecha.

Artículo 9º Garantías para el pago de títulos pensionales. Para efectos de la garantía de pago de los títulos pensionales a que hace referencia el presente Decreto, el empleador deberá otorgar las mismas garantías que otorgue para el pago de los bonos pensionales, establecidas en los artículos 19, 20, 21 y 22 del Decreto 1299 de 1994.

Artículo 10. Traslado al régimen de ahorro individual. Cuando el afiliado seleccione el régimen de ahorro individual con Solidaridad, habiendo seleccionado inicialmente el régimen de prima media con prestación definida, y la empresa o empleador haya emitido el título pensional o haya trasladado la reserva actuarial de que trata el presente Decreto, el ISS emitirá, por el tiempo comprendido entre el 1º de abril de 1994 y la fecha del traslado, el bono pensional a que haya lugar en las condiciones señaladas en el artículo 8º del Decreto 1299 de 1994.

Para efectos de la emisión del bono pensional de que trata el inciso anterior no se tendrá en cuenta lo dispuesto en los incisos 2º, 3º y 4º del artículo 14 del Decreto 1299 de 1994.

El valor de la reserva actuarial que haya sido entregada al ISS, se transferirá a nombre del trabajador a la administradora por él

elegida, actualizado con el rendimiento efectivo de las reservas obtenidas por el ISS. En caso de que la reserva actuarial haya estado representada en un Título Pensional, este se acreditará en la cuenta individual del trabajador y solo se redimirá cuando se cumpla alguna de las circunstancias previstas en el artículo 11 del Decreto 1299 de 1994.

En caso de que el trabajador con anterioridad a su vinculación con el empleador o empresa obligada al pago de la reserva actuarial, hubiere estado afiliado al ISS o a alguna caja o fondo de previsión del sector público o hubiere prestado servicios como servidor público, se expedirá el bono pensional por el período correspondiente al tiempo servido o cotizado con anterioridad a su vinculación con la empresa o empleador respectivo, en las condiciones previstas en los artículos 3º, 4º, 5º, 6º y 7º del Decreto 1299 de 1994.

En el caso de que los empleadores en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 25 del Decreto 692 de 1994, hubieren vinculado a sus trabajadores al ISS, y éstos dentro del plazo de que trata el artículo 6º del presente Decreto seleccionen el régimen de ahorro individual sin que se hubiere emitido el título pensional o trasladado el valor de la reserva actuarial, el respectivo empleador deberá emitir el bono pensional calculado a 31 de marzo de 1994, correspondiendo al Instituto de Seguros Sociales, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del traslado, transferir a la administradora seleccionada por el trabajador, el monto de las cotizaciones efectuadas desde el 1º de abril de 1994 hasta la fecha del traslado, actualizadas con el rendimiento efectivo de las reservas obtenidas por el ISS correspondientes a dicho período.

El valor de la reserva actuarial con sus respectivos rendimientos y los títulos pensionales que se transfieran a las administradoras de fondos de pensiones de conformidad con lo previsto en el presente artículo, harán parte de la cuenta individual de ahorro pensional del trabajador.

Artículo 11. Afiliados a cajas de previsión del sector privado. Lo dispuesto en el presente Decreto será aplicable para la pensión de los títulos pensionales o traslado del valor de la reserva actuarial por parte de las cajas o fondos de previsión o seguridad social del sector privado que tenía a su cargo el reconocimiento y pago de pensiones, respecto de sus afiliados que habiendo seleccionado el régimen de prima media con prestación definida, se vinculen al Instituto de Seguros Sociales.

El valor de la reserva actuarial se tendrá en cuenta para efectos de la constitución de la garantía que deben contratar las sociedades administradoras de fondos de pensiones con el Fondo de Garantías de Instituciones Financieras y para el cobro de las comisiones de administración, salvo que dicho valor esté representado en un título pensional.

Artículo 12. Vigencia. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación y modifica en lo pertinente, el inciso 3º de literal a) del artículo 5º del Decreto 813 de 1994 y el artículo 2º del Decreto 1160 de 1994.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Santafé de Bogotá, D. C., a 3 de agosto de 1994.

CESAR GAVIRIA TRUJILLO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público, encargado de las funciones del Despacho del Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Héctor José Cadena Clavijo.

El Ministro de Trabajo y Seguridad Social,

José Elías Melo Acosta.

\*\*\*

## DECRETO NUMERO 1898 DE 1994

(agosto 3)

por el cual se reglamenta parcialmente la Ley 80 de 1993 en materia de concursos de intermediarios de seguros.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las que le confiere el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y el artículo 29 de la Ley 80 de 1993,

DECRETA:

Artículo 1º El inciso 2º del artículo 9º del Decreto 855 de 1994, quedará así:

En la invitación se fijarán los criterios de selección objetiva del intermediario de acuerdo con los principios señalados en la Ley 80 de 1993, entre los cuales se incluirán, la capacidad técnica y patrimonial según el servicio, calidad del servicio ofrecido y la infraestructura operativa que cada proponente coloque a disposición de la entidad contratante.

Artículo 2º Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley 80 de 1993, la selección de un segundo intermediario será procedente solo cuando su participación resulte real y efectivamente necesaria para la gestión, tomando en cuenta los fines de la contratación administrativa de seguros de la correspondiente entidad pública contratante.

En tal caso, la entidad contratante deberá detallar en los pliegos que contengan los términos de referencia, los aspectos relativos a la gestión que justifica la selección del segundo intermediario.

Artículo 3º El presente Decreto rige a partir de la fecha de su publicación.